



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES
OBRAS Y URBANISMO

ASUNTO: Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por D. Fidel González Cuevas, en representación de la Asociación de Constructores-Promotores de Cantabria contra la resolución mediante la que se acuerda anunciar la subasta para la adjudicación de las obras de urbanización del SUP-4.

D. Fidel González Cuevas, Presidente de la Asociación de Constructores-Promotores de Cantabria, interpone recurso de reposición, mediante escrito con Registro de Entrada de la Delegación del Gobierno de Cantabria de 2 de mayo de 2006, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castro-Urdiales de 11 de abril de 2006 (anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria de 25 de abril de 2006). En dicho Acuerdo municipal se decidió anunciar la subasta para la adjudicación de las obras de urbanización del SUP-4.

El recurrente concreta sus pretensiones en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, se refiere a la omisión del procedimiento legalmente establecido *“al omitirse, sin justificación alguna que lo ampare, el trámite de exposición pública del Pliego de Condiciones previsto en el artículo 122.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, según el cual:*

Los pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación, se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el Boletín Oficial de la Provincia para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación (...).”

A este respecto hay que comenzar haciendo alusión al art. 149.1.18º de la Constitución, que atribuye al legislador estatal la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre contratos. Para aclarar si el mencionado art. 122 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) tiene carácter básico habría que acudir a la Disposición Final Séptima del mismo, en la que enumeran los preceptos a los que se atribuye este carácter. En concreto, en el apartado b) se afirma literalmente que *“en las materias reguladas por los Títulos VI (en el que se incluye el art. 122) y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrán carácter básico los artículos 167 y 169”*.

Esta previsión de la Disposición Final Séptima del TRRL nos conduce, en consecuencia, al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP). Para acotar aún más la materia objeto de la controversia planteada por el Sr. González Cuevas, nos centraríamos en los arts. 48 y siguientes, que se refieren a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. En los mismos



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

OBRAS Y URBANISMO

no se contiene ninguna referencia al requisito previo de la exposición pública de los pliegos o anuncios, por lo que habría que considerar que la prescripción del art. 122 TRRL ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico contractual.

Así, lo entiende el Informe 13/00, de 6 de julio de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que afirma que la derogación tácita del art. 122 TRRL por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas *“se basa en la aplicación de criterios doctrinales y jurisprudenciales en el sentido de que dicha derogación tácita se produce cuando la nueva norma, en este caso la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece una regulación completa y uniforme de una materia, en este caso de la publicidad de los contratos, que debe considerarse incompatible con requisitos o exigencias aisladas de la norma anterior –artículo 122 del Texto Refundido en cuanto establece la exposición al público de pliegos y anuncios- y que deben dar lugar a la consideración de que el citado artículo 122 se opone al contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”*.

En apoyo de esta tesis, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa alude a la Sentencia del Tribunal Constitucional 141 /1993, de 22 de abril, que enjuiciaba la constitucionalidad del Real Decreto 2528/1986, de 28 de diciembre, que modificó el Reglamento General de Contratación del Estado. De dicha Sentencia se desprende el carácter básico de los preceptos que regulan la tramitación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no su contenido concreto, y el contenido de los anuncios de licitación, pues éste último *“está íntimamente ligado al principio de publicidad, uno de los fundamentales de la contratación administrativa”*.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004 concluye afirmando que la exposición pública del pliego de condiciones el contrato previsto en el art. 122 TRRL es de aplicación al resto de los supuestos de contratación y no puede entenderse derogado por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El Tribunal Supremo ha declarado pues vigente la publicidad del pliego de condiciones. En similares términos se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2001 y de 30 de mayo de 2000.

A pesar de esta vigencia, puede entenderse que el recurrente ha podido tener acceso al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de referencia, por cuanto el art. 49.6 TRLCAP obliga a las Administraciones públicas a facilitar las copias de los mismos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten.

D. Fidel González Cuevas en esta su primera alegación considera que la omisión de este trámite determina la nulidad de pleno derecho del acto recurrido. El art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (en adelante LRJ-PAC), enumera las causas por las que un acto administrativo puede considerarse nulo de pleno derecho y en su apartado e) se refiere a *“los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*. No sería este



AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

OBRAS Y URBANISMO

el caso, por cuanto que, según se desprende del Expediente de CPO nº 188 se ha seguido el procedimiento contemplado en la normativa en vigor en materia de contratos.

2.- D. Fidel González Cuevas se refiere, igualmente, a la exigencia de clasificación en el Grupo I, subgrupo e), al considerar que la misma constituye *“una restricción arbitraria a la libre concurrencia, la cual se efectúa en vulneración e los previsto en el vigente Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”*. Esta cuestión ha sido resuelta por el Ingeniero municipal, D. Enrique R. Gómez Cristóbal en su Informe de 29 de mayo de 2006, a cuyo tenor literal me remito.